

DISPONGO:

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de la Caja de Ahorros de Navarra, con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda Municipal de Música en el Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de La Carolina (Jaén), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 228 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).

Madrid, 26 de agosto de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Selga en el río Luna, cuyas aguas se utilizan para el abastecimiento de León».

Impo. Sr.: El Decreto 3495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y por tanto, del de Selga, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 3495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del abastecimiento de aguas de León que tiene encomendado el embalse.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros Organos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Norma general

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 3495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Selga, en el río Luna, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

I.1. Embarcaderos

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos, tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

I.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

I.1.3. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1. e) de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

I.2. Mangas

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación, definida en el apartado I.7.4, se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

I.3. Pesca

I.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

I.3.2. La Comisaría de Aguas del Duero, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca o la caza en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exija la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores y la adecuada conservación de las instalaciones.

I.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 200 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Duero y la 1.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

I.4. Playas

I.4.1. En las riberas del embalse, que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen, se fijarán zonas de playa públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas del Duero.

I.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas, estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la Comunidad de propietarios proveer de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas del Duero que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

I.5. Baños

La Comisaría de Aguas del Duero podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen. En ningún caso se permitirá a menos de 200 metros de la presa.

I.6. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular. Salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

I.7. Navegación a motor

I.7.1. Podrá ejercitarse igualmente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse, con las salvedades que se expresan en los párrafos siguientes.

I.7.2. Además de la autorización a que se refiere la Orden citada en el apartado I.6 anterior, será necesaria otra complementaria expedida por la Comisaría de Aguas del Duero, de duración no superior a un año natural, de acuerdo con la clasificación de utilización restringida del embalse.

I.7.3. La Comisaría de Aguas del Duero, si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, podrá suspender

temporal o definitivamente la navegación a motor o el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

1.7.4. A menos de 200 metros de las zonas balizadas como playas, medidos en el sentido más corto desde la orilla del embalse, no se permitirá la navegación a motor, excepto en aquellas zonas destinadas a fondeo y manga de los embarcaderos, que serán balizadas debidamente. Asimismo no se podrá utilizar la zona de 200 metros inmediata a la presa o la balizada a tal efecto.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse de Selga, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, contados horizontalmente desde la línea perimetral, correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración vertido será vinculado a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes y proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Duero. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de interés turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de siete viviendas por hectárea bruta, y en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse será de 50 metros.

II.3. Proyectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua del abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los afluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 100 metros de la línea del máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural, y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario, o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrá fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Duero.

II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes

Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Duero, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping

Los camping con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

Disposiciones finales

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones, existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo, vendrán obligadas a someter a él su saneamiento.

Disposiciones transitorias

Primera.—Embarcaderos existentes.—1. Los embarcaderos actualmente existentes, que carezcan de autorización debidamente otorgada, deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas la Comisaría de Aguas del Duero concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenara su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes.—1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Selga, deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales particularmente eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas del Duero.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía, delimitada en el apartado II.1.1, deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Duero, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana, aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de

la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1971.

FERNÁNDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de La Minilla, en el río Rivera, de Huelva, con toma de agua para el abastecimiento de Sevilla».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización, con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de La Minilla, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará por que la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del abastecimiento de Sevilla.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abstracción, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Norma general

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular, situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de La Minilla, podrán ser utilizadas, de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

Del dominio público

I.1. Embarcaderos

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas y demás disposiciones vigentes en materias de Obras Públicas y de Aguas.

I.1.2. En los Centros de Interés Turístico Nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21,1, e), de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso, y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

I.2. Pesca

I.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

I.2.2. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, previo informe vinculante de la Quinta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

I.2.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse, previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir y la Quinta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

I.3. Baños

Se prohíbe la práctica de baños y natación en la totalidad del embalse de La Minilla.

I.4. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

I.5. Navegación a motor

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

Del dominio privado

II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse de La Minilla, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las Leyes sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados, y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

II.3. Proyectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados, deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los afluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.